DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 1989

por la que se autoriza al Reino Unido a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de determinado calzado originario de la República Popular de China

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(89/283/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a las medidas de vigilancia y de protección para cuya adopción podrán ser autorizados los Estados miembros en aplicación del artículo 115 del Tratado CEE [1] y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Decisión 87/433/CEE, los Estados miembros no pueden establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones allí mencionadas más que con la autorización previa de la Comisión;

Considerando que el 30 de marzo de 1989, el Gobierno del Reino Unido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 87/433/CEE, presentó a la Comisión de las Comunidades Europeas una solicitud para obtener la autorización para establecer medidas de vigilancia intracomunitaria para determinado calzado de los Códigos NC 6401, 6402, 6403 y 6404 originario de la República Popular de China y despachado a libre prática en la Comunidad;

Considerando que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo [2], modificado en último lugar por el Reglamento nº 2273/87 [3], el Reino Unido aplica un régimen de restricciones cuantitativas a la importación de los productos de que se trata originarios de la República Popular de China;

Considerando que la Comisión ha sometido los datos suministrados por las autoridades británicas en apoyo de dicha solicitud a un examen profundo sobre la base de los criterios establecidos en la Decisión 87/433/CEE;

Considerando que la Comisión examinó en particular si durante los años de referencia previstos por la Decisión 87/433/CEE, se habían realizado importaciones significativas en los Estados miembros, procedentes de otros Estados miembros;

Considerando que, de este examen, se desprende que existen las condiciones para la aplicación de las medidas de vigilancia de los productos de que se trata;

Considerando que, en consecuencia, es conveniente autorizar al Reino Unido a que someta estas importaciones a una vigilancia intracomunitaria previa hasta el 31 de diciembre de 1989,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino Unido a que establezca, hasta el 31 de diciembre de 1989, medidas de vigilancia intracomunitaria, conforme a la Decisión 87/433/CEE, en relación con las importaciones de los productos señalados a continuación, originarios de la República Popular de China.

Código NC	Designación de la mercancía
6401	Calzado impermeable con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido al piso por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera
6402	Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho o de plástico
6403	Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural.
6404	Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles.

Artículo 2

El destinatario de la presente decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 1989.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

[1] DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.
[2] DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.
[3] DO nº L 217 de 6. 8. 1987, p. 1.